



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3  
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

### Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-02-23

Total de Procesos : **16**

| Número    | Clase                                 | Demandante                                    | Demandado                                                   | Fecha Auto | Cuaderno |
|-----------|---------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------|----------|
| 201400172 | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA   | BANCOLOMBIA                                   | EMPRESA COMERCIALIZADORA CONSTRUCTORA Y MINERA PULHE S.A.S. | 2022-02-22 | 1        |
| 201600303 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | ANA LUCIA DIMATE VDA. DE SIACHOQUE            | LUZ FRANCY GONZALEZ CASTAÑEDA                               | 2022-02-22 | 1        |
| 201900516 | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA   | LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA                     | PRIVECO SAS Y OTROS                                         | 2022-02-22 | 1        |
| 202000032 | DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA           | ALFONSO MARTINEZ GUZMAN                       | ALBERTO MARTINEZ GUZMAN Y OTROS                             | 2022-02-22 | 1        |
| 202000244 | SUCESION                              | CAUSANTE: TRANSITO ALARCON GALEANO            | MARIA NELLY ALARCON                                         | 2022-02-22 | 1        |
| 202100139 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI                | BERTHA ALICIA BARAJAS                                       | 2022-02-22 | 1        |
| 202100299 | DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA           | MARIA ADIELA FLOREZ DUQUE Y OTROS             | EDUARDO HERNANDEZ RUBIANO                                   | 2022-02-22 | 1        |
| 202100343 | DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA           | OSCAR HERNAN CASTILLO RAMIREZ Y OTROS         | EDGARDO CASTILLO PAEZ                                       | 2022-02-22 | 1        |
| 202100401 | SUCESION                              | CAUSANTE: ERNESTO PAEZ AVELLANEDA             | ERNESTO ARIEL PAEZ CASTELLON                                | 2022-02-22 | 1        |
| 202200010 | VERBAL SUMARIO                        | SILVESTRE PULIDO                              | JAIME ARTURO CRUZ OVALLE                                    | 2022-02-22 | 1        |
| 202200025 | DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA           | GINETH GIOVANNA MUÑOZ PACHECO                 | FABIAN ALEXANDER MUÑOZ PACHECO                              | 2022-02-22 | 1        |
| 202200048 | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA   | ALCIBIADES BERDUGO GRASS                      | CARLOS ARTURO CRUZ RUIZ                                     | 2022-02-22 | 1        |
| 202200049 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO EL ENCINAR P.H. | JOSE FERNANDO PARDO GIRALDO                                 | 2022-02-22 | 1 y 2    |
| 202200059 | SUCESION                              | CAUSANTE: OCTAVIO ROJAS CALVO                 | YOLANDA ROZO TELLEZ                                         | 2022-02-22 | 1        |
| 202200062 | SUCESION                              | CAUSANTE: FELICIANO EZEQUIEL TIBANTA MENDEZ   | N/N                                                         | 2022-02-22 | 1        |
| 202200067 | SUCESION                              | CAUSANTE: MARIA DE LA CRUZ ARIZA DE MENDOZA   | JAIME ARIZA                                                 | 2022-02-22 | 1        |

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

Secretaria



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3  
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

### Reporte de Estado DESPACHOS COMISORIOS

Fecha: 2022-02-23

Total de Procesos : **1**

| Número    | Clase   | Demandante               | Demandado                            | Fecha Auto | Cuaderno |
|-----------|---------|--------------------------|--------------------------------------|------------|----------|
| 202102022 | ENTREGA | LIGIA CUBILLOS DE GAITAN | LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ Y OTRO | 2022-02-22 | 1        |

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso:   | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA                          |
| Demandante | BANCOLOMBIA                                               |
| Demandado  | EMPRESA COMERCIALIZADORA, CONSTRUCTORA Y MINERA PULHE SAS |
| Radicación | 252864003001 2014-00172-00                                |
| Asunto     | Termina Proceso                                           |

Dando cumplimiento al requerimiento realizado a través de anteriores autos, la representante legal de Central de Inversiones S.A. (CISA) allega certificado de vigencia de Tarjeta Profesional en calidad de abogada.

En atención a la solicitud del 27 de Agosto de 2021 (Folio 124-155) y teniendo en cuenta que por medio de auto del 22 de Noviembre de 2016 el Juzgado aceptó la cesión que el Fondo Nacional de Garantías hiciera a Central de Inversiones S.A. (CISA), se **DISPONE**,

**PRIMERO:** Declarar terminada la presente ejecución a favor de Central de Inversiones S.A. (CISA) como cesionario de BANCOLOMBIA, contra Empresa Comercializadora, Constructora y minera Pulhe SAS , por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas a favor de Central de Inversiones S.A. (CISA). Ofíciase

**CUARTO:** Decretase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de ellos a la ejecutada en lo referente a la obligación a favor de Central de Inversiones S.A. (CISA)

**QUINTO:** Realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59629a61ee42b5ebcc61441121b9e93223743d6951a6f4f4b6fffd41a09da439**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2022).

|             |                          |
|-------------|--------------------------|
| Proceso:    | MONITORIO                |
| Demandante: | SILVESTRE PULIDO         |
| Demandados  | JAIME ARTURO CRUZ OVALLE |
| Radicación  | 253864003001 2022-00010  |
| Asunto      | Rechaza                  |

Del escrito a través del cual se pretende subsanar la demanda se evidencia que los hechos narrados siguen mostrando que lo que se persigue es la devolución de una cantidad de dinero debido al incumplimiento de una relación contractual, situación que no satisface las observaciones realizadas en el auto admisorio de la demanda, en la medida que va en contravía de la naturaleza del proceso monitorio consagrado en el artículo 419 del C.G.P., que se instituyó como un proceso especial mediante el cual se puede perseguir el pago de una obligación en dinero de origen contractual.

Las pretensiones perseguidas con la demanda se deben adelantar por un proceso declarativo y no monitorio.

Con respecto a la jurisprudencia citada por la demandante se tiene que la sentencia C-159 de 2016 realizó el estudio de constitucionalidad del proceso monitorio referente a la procedencia del cobro de obligaciones no dinerarias, pero no amplió el margen de aplicación ni condicionó su exequibilidad.

Por lo anterior, por no enmarcarse dentro de la naturaleza del Proceso Monitorio, el Juzgado DISPONE:

1.- Rechazar la demanda;

2.- Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b6229a61b3be5d5bdc33852d5ec910eb94848dcf95856a2043abf43d541641**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Divisorio                      |
| Demandante: | GINETH GIOVANNA MUÑOZ PACHECO  |
| Demandado:  | FABIAN ALEXANDER MUÑOZ PACHECO |
| Radicación  | 253864003001 2022-00025 00     |
| Decisión    | ADMITE DEMANDA                 |

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito de subsanación de la demanda, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos; por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por la señora GINETH GIOVANNA MUÑOZ PACHECO contra FABIÁN ALEXANDER MUÑOZ PACHECO, en la que pretende la división material del predio denominado “LOTE No. 2”, ubicado en la Vereda Tolú del Municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-66690 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, y cédula catastral 00-258860000-1000000040915000000000 (antes 00-01-0004-0738-000) .

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

**TERCERO :** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y en el artículo 8° del Dto. 806 de 2020.

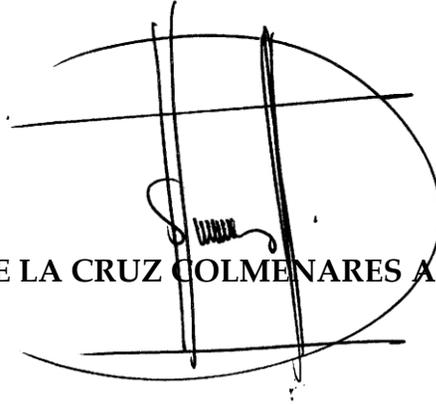
**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-66690 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 00-258860000-1000000040915000000000 (antes 00-01-0004-0738-000).

Se RECONOCE Al doctor JOHN JAIRO OVALLE FONSECA COLO-RADO, abogado, identificado con CC. 1.077.920.713 Y TP. 314708C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7057c4dc7cde32f45bec08dfa18093cb1833fa5fb6e48b8f6b75c7b7179049fe**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Hipotecario      |
| Demandante: | ALCIBIADES BERDUGO GRASS   |
| Demandado   | CARLOS ARTURO CRUZ RUIZ    |
| Radicación  | 253864003001 2022-00048 00 |
| Decisión    | Libra Mandamiento de Pago  |

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALCIBIADES BERDUGO GRASS (CC. 2.079.492), y a cargo del demandado CARLOS ARTURO CRUZ RUIZ (CC. 298.167), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES M/C (\$30.000.000) por concepto de mutuo garantizado con hipoteca, contenido en la escritura pública número 2.325 de fecha 11 de Julio de 2017 otorgada en la notaría 11 del circuito de Bogotá.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, a partir del 18 de febrero del 2021 y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legalmente autorizada.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble hipotecado, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 166-40060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

Para la efectividad del embargo, líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Una vez se registre la medida de embargo, se procederá a resolver sobre la diligencia de secuestro.

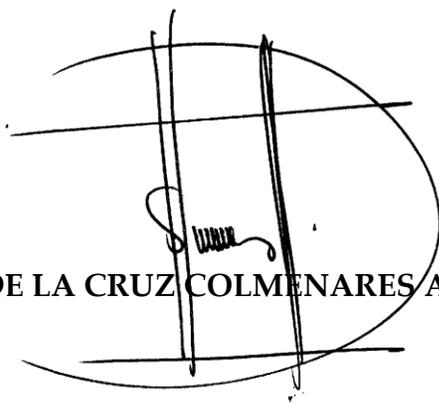
**TERCERO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C.G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Se reconoce personería al doctor WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO, abogado, para actuar en representación de ALCIBIADES BERDUGO GRASS, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1fc14bfd79ebc5c7a89adb960cab08ccd32c1b4d164f0eea2877024834ab4**  
Documento generado en 22/02/2022 10:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                         |
| Demandante: | Conjunto Residencial Edificio Encinar P.H. |
| Demandado   | JOSÉ FERNANDO PARDO GIRALDO                |
| Radicación  | 253864003001 2022-00049 00                 |
| Decisión    | Libra Mandamiento de Pago                  |

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Edificio Encinar P.H. y a cargo de JOSÉ FERNANDO PARDO GIRALDO (C.C. 80.721.876), mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

**1. Por las cuotas de administración**

| CUOTAS DE ADMINIS-TRACIÓN  | FECHA DE VENCI-MIENTO | VALOR      |
|----------------------------|-----------------------|------------|
| Junio 2018                 | 30/06/2018            | \$ 77.700  |
| Julio 2018                 | 31/07/2018            | \$ 77.700  |
| Agosto 2018                | 31/08/2018            | \$ 77.700  |
| Agosto 2018 extraordinaria | 31/08/2018            | \$ 150.000 |
| Septiembre 2018            | 30/09/2018            | \$ 77.700  |
| Octubre 2018               | 31/10/2018            | \$ 77.700  |
| Noviembre 2018             | 30/11/2018            | \$ 77.700  |
| Diciembre 2018             | 31/12/2018            | \$ 77.700  |
| Enero 2019                 | <u>31/01/2019</u>     | \$ 82.362  |
| Febrero 2019               | <u>28/02/2019</u>     | \$ 82.362  |
| Marzo 2019                 | <u>31/31/2019</u>     | \$ 82.362  |
| Abril 2019                 | <u>30/04/2019</u>     | \$ 82.362  |
| Mayo 2019                  | <u>31/05/2019</u>     | \$ 82.362  |
| Junio 2019                 | <u>30/06/2019</u>     | \$ 82.362  |
| Julio 2019                 | <u>31/07/2019</u>     | \$ 82.362  |
| Agosto 2019                | <u>31/08/2019</u>     | \$ 82.362  |

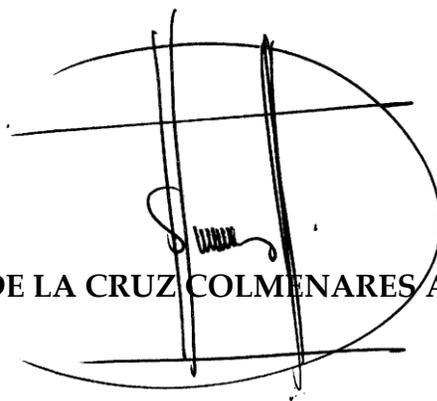
|                                  |                   |                     |
|----------------------------------|-------------------|---------------------|
| Septiembre 2019                  | <u>30/09/2019</u> | \$ 82.362           |
| Octubre 2019                     | <u>31/10/2019</u> | \$ 82.362           |
| Noviembre 2019                   | <u>30/11/2019</u> | \$ 82.362           |
| Diciembre 2019                   | <u>31/12/2019</u> | \$ 82.362           |
| Enero 2020                       | <u>31/01/2020</u> | \$ 82.490           |
| Febrero 2020                     | <u>28/02/2020</u> | \$ 82.490           |
| Marzo 2020                       | <u>31/03/2020</u> | \$ 82.490           |
| Abril 2020                       | <u>30/04/2020</u> | \$ 82.490           |
| Mayo 2020                        | <u>31/05/2020</u> | \$ 82.490           |
| Junio 2020                       | <u>30/06/2020</u> | \$ 82.490           |
| Julio 2020                       | <u>31/07/2020</u> | \$ 82.490           |
| AGOSTO 2020                      | <u>31/08/2020</u> | \$ 82.490           |
| Septiembre 2020                  | <u>30/09/2020</u> | \$ 82.490           |
| Octubre 2020                     | <u>31/10/2020</u> | \$ 82.490           |
| Octubre 2020 Extraordina-<br>ria | <u>31/10/2020</u> | \$ 126.837          |
| Noviembre 2020                   | <u>30/11/2020</u> | \$ 82.490           |
| Diciembre 2020                   | <u>31/12/2020</u> | \$ 82.490           |
| Enero 2021                       | <u>31/01/2021</u> | \$ 85.377           |
| Febrero 2021                     | <u>28/02/2021</u> | \$ 85.377           |
| Marzo 2021                       | <u>31/03/2021</u> | \$ 85.377           |
| Abril 2021                       | <u>30/04/2021</u> | \$ 85.377           |
| Mayo 2021                        | <u>31/05/2021</u> | \$ 85.377           |
| Junio 2021                       | <u>30/06/2021</u> | \$ 85.377           |
| Julio 2021                       | <u>31/07/2021</u> | \$ 85.377           |
| AGOSTO 2021                      | <u>31/08/2021</u> | \$ 85.377           |
| Septiembre 2021                  | <u>30/09/2021</u> | \$ 85.377           |
| Octubre 2021                     | <u>31/10/2021</u> | \$ 85.377           |
| Noviembre 2021                   | <u>31/10/2021</u> | \$ 85.377           |
| Diciembre 2021                   | <u>30/11/2021</u> | \$ 85.377           |
| <b>TOTAL</b>                     |                   | <b>\$ 3.821.458</b> |

2. Por los intereses moratorios, causados sobre las cuotas de capital indicadas en el numeral anterior a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha de pago total de la obligación, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd166f30f049c33cfef1956f282bc70cd2f635f616c6a2f25d7e5f837571f0**  
Documento generado en 22/02/2022 10:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso:   | SUCESIÓN                   |
| Causante   | OCTAVIO ROJAS CALVO        |
| Radicación | 253864003001 2022-00059 00 |
| Decisión   | Declara Abierta Sucesión   |

Por reunir la demanda los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción del causante (fl. 8 demanda) y el interés que asiste a los demandantes (fl. 9-14), el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OCTAVIO ROJAS CALVO, quien en vida se identificó con C.C. No. 17.127.168, fallecido en La Ciudad de Girardot Cundinamarca, el día siete (07) de Noviembre de 2.020, de quien se sostiene que fue La Mesa su último domicilio.

**SEGUNDO:** RECONOCER interés jurídico en este proceso sucesorio a YOLANDA ROZO TELLEZ, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de los señores GELVER EDUARDO ROJAS MARQUEZ, CESAR YEZID ROJAS MARQUEZ, WILMAN ROJAS MARQUEZ, DARWAN FERNANDO ROJAS MARQUEZ, y ROCIO AMANDA ROJAS MARQUEZ, hijos del Causante, en virtud de la transferencia efectuada según Escritura Pública No. 2.404, de fecha veintiuno (21) de Octubre de 2.021 de La Notaría catorce (14) de La Ciudad de Bogotá D.C., quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

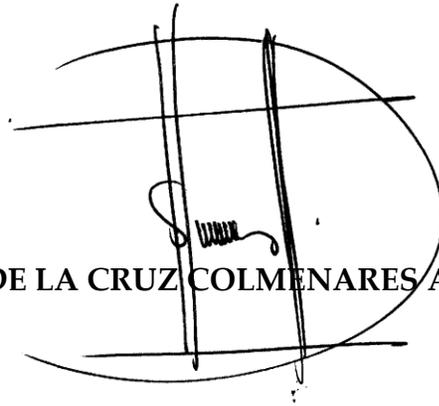
**CUARTO:** DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante.

**QUINTO: INFÓRMESE** de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

**SEXTO: RECONOCER** Al doctor **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y TP. 161.529 C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of horizontal and vertical lines.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85460f3957ada94dde3e79bcc607fcb19e64304f3d85f110453b6ff5a61f0ecf**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso:   | SUCESIÓN                          |
| Causante   | FELICIANO EZEQUIEL TIBANTA MÉNDEZ |
| Radicación | 253864003001 2022-00062 00        |
| Decisión   | Declara Abierta Sucesión          |

Por reunir la demanda los requisitos de forma y, acreditada como se encuentra la defunción del causante (fl. 8 demanda) y el interés que asiste a los demandantes (fl. 9-1423), el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FELICIANO EZEQUIEL TIBANTA MÉNDEZ, 13.005.013 fallecido el día 15 de Agosto de 2006, en la ciudad de Ipiales, siendo el municipio de La Mesa el último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederos a LUCI SOCORRO TIBANTA ORDOÑEZ (37.003.855); INÉS DEL CARMEN TIBANTA DE DÍAZ (36.992.805) RENE RODRIGO TIBANTA ORDOÑEZ (13.011.903); ALBERTO EDMUNDO TIBANTA ORDOÑEZ (13.005.013) y HERNÁN EDUARDO TIBANTA ORDOÑEZ (13.007.259), hijos del causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

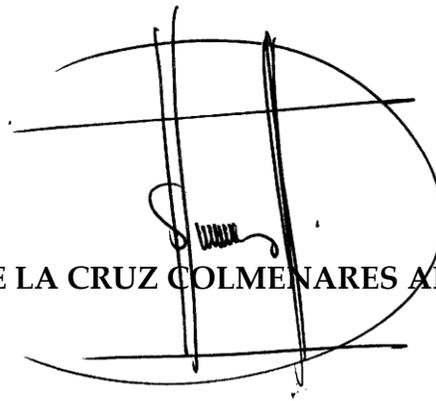
**CUARTO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante FELICIANO EZEQUIEL TIBANTA MÉNDEZ.

**QUINTO: INFÓRMESE** de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

**SEXTO: RECONOCER** Al doctor **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y TP. 161.529 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of two vertical and two horizontal lines.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa62488a7f0ade4f5d1eac13ccea71f69c2cf8a2b4df5070f553acbbbb7a11bf**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Proceso     | Acción de tutela                           |
| Accionante: | <b>DIANA PAOLA RIAÑO CAVIEDES Y OTRO</b>   |
| Accionada   | <b>UNIÓN TEMPORAL CUNDINAMARCA EXPRESS</b> |
| Radicado    | No. 253864003001-2022/00066-00             |
| Decisión    | Niega amparo                               |

### **1º. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los señores DIANA PAOLA y JOSÉ ALEJANDRO RIAÑO CAVIEDES plantean la vulneración al derecho fundamental de Petición, porque consideran que la UNIÓN TEMPORAL CUNDINAMARCA EXPRESS guardó silencio frente a las reclamaciones originadas con el pago de los dineros correspondientes al sueldo del mes de Noviembre de 2021, impidiéndoles obtener los recursos que requieren para solventar los gastos de alimentación, habitación y otras obligaciones que tienen con sus hogares, siendo cabeza de familia y de precarias condiciones económicas.

Refieren que iniciaron contrato con la empresa accionada el 25 de octubre de 2021, donde el cargo que ejercían era de Ecónomos en los Colegios Departamental Francisco Julián Olaya de La Mesa y de la Vereda Guayabal de la misma municipalidad, cuya tarea consistía en la entrega a los estudiantes de los refrigerios o mercados, labor que desempeñaron con esfuerzo, honradez y compromiso. Indican que para terminar el año 2021, la contratante debía quedar a paz y salvo pagando todo el mes de noviembre, lo que de hecho no aconteció en lo que a ellos concierne, siendo conocedores que otros compañeros con iguales funciones obtuvieron su paga cumplidamente. Ante esta eventualidad se acercaron al Bancolombia donde poseen sus cuentas de nóminas y tras constatar que estaban activas y sin ninguna traba que condujera a la devolución del dinero, entablaron conversación con la señora GISELL, encargada de los pagos, persona a quien transmitieron su inquietud y sin solución alguna postergando la conversación, decidieron radicar derecho de petición, aún sin resolver; lo cierto es que han pasado los días y semanas sin obtener su salario.

**2º. RECAUDO PROBATORIO.** Con la demanda de tutela fueron anexadas copias de los siguientes documentos: de las cédulas de ciudadanía de los demandantes, certificaciones expedidas por Bancolombia relacionadas con la vigencia del producto Cuenta de Ahorro la Mano a nombre de DIANA PAOLA y JOSÉ ALEJANDRO RIAÑO CAVIEDES, y sendos contratos de trabajo con idéntico

contenido, celebrados entre los demandantes con la Unión Temporal Cundinamarca Express, con fecha de iniciación del 25 de octubre de 2021.

## 2.1. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3o. TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este estrado judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela y tras despejarse que es el Derecho de Petición que consideran vulnerado y cuyo amparo reclaman por este mecanismo especial, la demanda fue admitida en auto del 10 de febrero avante, en contra de la empresa UNIÓN TEMPORAL CUNDINAMARCA EXPRESS siendo vinculada la Gobernación de Cundinamarca, con el consecuente término para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, cuyas comunicaciones libradas en orden a la notificación fueron enrutadas por correo electrónico y a su vez comunicación de la decisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios Nos. 112, 113, 114 y 115 del 11 de los cursantes, recibidos en esa misma fecha por los accionados, como lo registran los respectivos acuses electrónicos.

– **LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA:** A través de la señora Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación, Dra. JENIFFER ALEXANDRA BARBOSA ESCOBAR, constató que a la UNIÓN TEMPORAL CUNDINAMARCA EXPRESS en el marco del programa PAE, para el segundo semestre de la vigencia 2021 le fue adjudicado el contrato SE-LP-417-2021 quienes ejecutaron el programa en diferentes municipios del departamento entre ellos La Mesa; que según la Cláusula Tercera, relacionada con las obligaciones específicas del contratista, en el ítem 10, la relación contractual se extendió a *“Garantizar la contratación del personal necesario para cumplir con el objetivo del contrato dentro de las condiciones de contratación establecidas en la normatividad y cumplir con el pago oportuno de los salarios u honorarios y demás obligaciones relacionadas con la responsabilidad contractual...”*. Con base en lo anterior y con el fin de validar el pago del personal - ecónomas y supervisores vinculados a la Unión Temporal referida, la Secretaría de Educación - Equipo PAE, requirió de manera formal al Contratista para que se pronuncie y haga efectivo los pagos correspondientes, llamados realizados en diciembre anterior, enero y febrero de este año, de los que no hizo pronunciamiento formal; no obstante, se convocó a una mesa de trabajo el día 7 de febrero de 2022, donde el contratista asumió los siguientes compromisos: *“Que para el día 9 de febrero de 2022, el operador realizaría la entrega de los soportes de pago de los servicios prestados por ecónomas, transportadores, personal de bodega y personal administrativo, correspondiente a la primera y segunda entrega de los meses de octubre y noviembre de 2021. - Para el día 8 de febrero de 2022, el operador presentaría la certificación del revisor fiscal o representante legal, del pago de aportes al Sistema de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales de la primera y segunda entrega de los meses de octubre y noviembre de 2021”*.

Solicita la desvinculación de su representada como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, aclarando además, que ese ente territorial no efectúa pagos a los operadores, en este caso a UNIÓN TEMPORAL

CUNDINAMARCA EXPRESS, hasta tanto haga la presentación de la total de soportes de paz y salvo con todo tipo de proveedor, incluidas las ecónomas.

La UNIÓN TEMPORAL CUNDINAMARCA EXPRESS, se mantuvo silente.

#### 4º. CONSIDERACIONES.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, en virtud de la existencia de un vínculo contractual entre las partes en litigio, que determina la relación constitucionalmente protegida por vía de petición, se tiene por reunido el requisito de legitimidad en la causa en su aspecto constitucional de tutela.

a. El derecho fundamental a la petición:

El derecho que el accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

*“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”*

La misma codificación puntualiza que tales solicitudes implican, sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así, el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

---

<sup>1</sup> El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*

*Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

**“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>2</sup>*

Para la Honorable Corte Constitucional, la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela, se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas<sup>3</sup>:

*“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo*

---

<sup>2</sup> Art. 14 C.P.A.C.A

<sup>3</sup> T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha

*destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”*

*4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Resalta el Despacho.*

*Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...”*

Según lo acopiado, el problema jurídico a resolver consiste en identificar, si la respuesta al derecho de petición cumple con las siguientes condiciones:

- i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario;
- ii) de fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;
- iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y
- v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Verificado el contenido de la respuesta por lo menos de la vinculada, implícitamente conlleva a predicar que reclamación a través derecho de petición no ha sido atendida, como quiera que no se tiene noticia del cumplimiento al compromiso asumido el 7 de febrero por el Representante Legal de Unión Temporal Cundinamarca Express, Darío Emilio Sandoval.

b. La relación del salario con el ejercicio y goce de los derechos fundamentales:

En la T-180/2000 la Corte Constitucional dijo que hay obligatoriedad de pagar salarios y prestaciones al trabajador sin importar la modalidad bajo la cual esté la relación laboral; la omisión en el pago del salario implica explotación del trabajador y ofensa a su dignidad. Dijo la Corte:

*"El trabajo lleva implícito el derecho a obtener una remuneración como contraprestación por los servicios personales objeto del vínculo jurídico correspondiente (artículos 25 y 53 C.P.), no importa bajo qué denominación haya sido establecido aquél, pues el amparo estatal, que tiene rango de especial en la Constitución, se extiende al trabajo en sí mismo, en todas sus modalidades".*

Esta relación del salario con la dignidad humana crea una relación directa con el ejercicio y goce de otros derechos fundamentales, tal como lo ha descrito la misma Corte Constitucional:

El salario, para efectos constitucionales, es un concepto amplio que va mucho más allá de la definición del Código Sustantivo del Trabajo. El concepto se integra con el Convenio 95 de la OIT, que considera que el "salario" para la protección judicial a su pago cumplido, debe integrarse con todas las cantidades que tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración (primas, vacaciones, cesantías, horas extras). Adopta esta posición la Corte Constitucional en la SU-995/99. Pero, lo que no puede admitir duda es que el salario sea elemento estructural de la relación laboral como pago por el trabajo realizado en subordinación laboral; porque de lo contrario se estaría dentro de la esfera civil o comercial.

El pago oportuno del salario es un derecho fundamental porque implica reconocimiento de la dignidad humana, del mínimo vital que puede concretarse en el libre desarrollo de la personalidad, del amparo de la familia, del reconocimiento de la igualdad y el orden justo. Y además, se relaciona con el derecho a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. O sea, hay un cúmulo de disposiciones constitucionales que sirven de ayuda para garantizar el pago oportuno del salario y así se indicó expresamente en la SU-995/99 y más recientemente la sentencia T-043 de 2018 cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Conforme a lo anterior, es claro que se está empleando la petición como mecanismo de reclamación para la satisfacción de la garantía del derecho fundamental al salario; empero, no puede desconocerse el límite temporal en que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, que para el caso especial es de 15 días, sin contar con la ampliación que trae consigo el Art. 5º. del Acto Legislativo Decreto 491 de 2000, del siguiente tenor:

*"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a este término especial la resolución de las siguientes peticiones. ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción..."*

Pues bien, partiendo de lo anterior, si el derecho de petición fue radicado el 22 de enero de 2022 (*anexo 5*), los 20 días de que disponía la accionada vencían el 18 de febrero de la anualidad que avanza, quedando entonces corroborado que la tutela se radicó de manera prematura por los señores RIAÑO CAVIEDES (8/02/2022),

es decir, cuando aún restaban (8) del plazo para la contestación a la luz de la directriz del ejecutivo, amén que resulta a todas luces inoperante la presunción de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en caso que el accionado optara por el silencio.

Sin más elucubraciones y ante lo enfocado, lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para decretar la improcedencia del amparo deprecado por los accionantes, y así se verá reflejado en la parte que sigue.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** del derecho invocado por los ciudadanos **DIANA PAOLA RIAÑO CAVIEDES** y **JOSÉ ALEJANDRO RIAÑO CAVIEDES** contra la **UNIÓN TEMPORAL CUNDINAMARCA EXPRESS**, por lo sostenido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

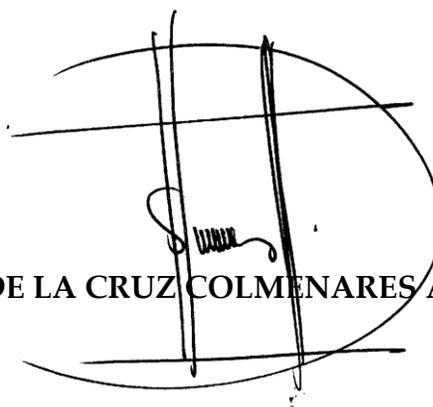
**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**



**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e1c5897a817545cfa6279d1c7724489ef6f3f2dfe05b38a90ea27d5b53b6e7**  
Documento generado en 22/02/2022 10:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso:   | SUCESIÓN                          |
| Causante   | MARÍA DE LA CRUZ ARIZA DE MENDOZA |
| Radicación | 253864003001 2022-00067 00        |
| Decisión   | Declara Abierta Sucesión          |

Por reunir la demanda los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción del causante (fl. 6 anexo 1) y el interés que asiste a los demandantes (fl. 8-14 anexo 1), el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARÍA DE LA CRUZ ARIZA DE MENDOZA o MARÍA DE LA CRUZ ARIZA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 28.475.803, fallecida el día 30 de diciembre de 2020, en la ciudad de La Mesa, siendo el municipio de La Mesa el último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de la demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederos a JAIME ARIZA (5.789.049); MARINA MENDOZA ARIZA (41.700.416); **SEGUNDO ANIBAL MENDOZA ARIZA** (91.012.001); MARCO ALIRIO MENDOZA ARIZA (19.376.726) y LINA ROSA MENDOZA ARIZA (41.609.554), en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

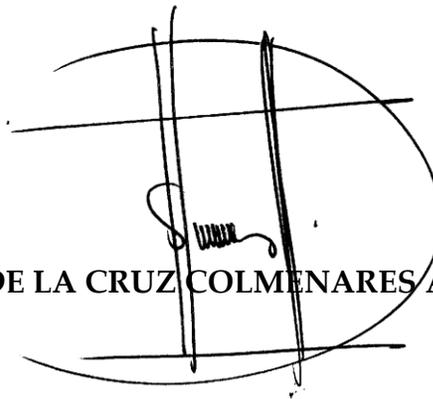
**CUARTO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **MARÍA DE LA CRUZ ARIZA DE MENDOZA**.

**QUINTO: INFÓRMESE** de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

**SEXTO: RECONOCER** al doctor **JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO**, abogado, identificado con CC. 79.065.273 Y TP. 248.727 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1a0885f249b8f37f183fb9403ae34aaf8cefc4609ed6e5b7f923ada28af9c**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                  |
| Demandante: | ANA LUCÍA DIMATÉ           |
| Demandado   | LUZ FRANCY GONZÁLEZ        |
| Radicación  | 252864003001 2016-00303-00 |
| Asunto      | Deja en conocimiento       |

Se deja en conocimiento de la parte actora la nota que realiza la empresa de mensajería SERVIENTREGA en relación con la entrega del oficio 1551 del año 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f38f78f663061708479100beafe35ec752287b9e2efff9fef9255b5a9ef4d6**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                  |
| Demandante: | Luz Marina Castaño García  |
| Demandado   | Priveco SAS y otro         |
| Radicación  | 252864003001 2019-00516-00 |
| Asunto      | Ordena Oficiar             |

De conformidad con lo solicitado por la memorialista, ofíciase para que se expiden los Certificados Catastrales de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 166-98791 y 166-98792.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4d7d8b012ddcb1828593fb425cc1e7dfeed95bc80301c5b84cc52c707a12a**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|              |                                 |
|--------------|---------------------------------|
| Proceso:     | Divisorio                       |
| Peticionario | ALFONSO MARTÍNEZ GUZMÁN         |
| Demandados   | ALBERTO MARTINEZ GUZMÁN Y OTROS |
| Radicación   | 2020-00032-00                   |
| Asunto       | Fija Fecha Remate               |

Atendiendo la solicitud presentada por el memorialista, orientada a fijar una nueva fecha para el remate de los bienes denominados “El Milagro”, con folio de registro inmobiliario 166-39156, y “El Durazno”, con folio de registro inmobiliario 166-39157, se programa nuevamente la hora de las 10 a.m. del veintitres de marzo del año que avanza, para llevar a cabo diligencia de remate en los mismos términos anunciados en el auto del 19 de Noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b1f6bc7f07858ea59f52790061a56aeeca1cd29442b0e5d3aef14fd0aaba5f**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso:   | SUCESIÓN                   |
| Causante:  | Tránsito Alarcón Galeano   |
| Radicación | 252864003001 2020-00244-00 |
| Asunto     | Aclara Providencia         |

Son dos las razones por las que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de registrar la sentencia mediante la cual se aprobó la partición en la presente causa: la primera guarda relación con la complementación de la tradición, mientras que la otra se refiere a la aclaración de área, que según registro es de 19.200 M<sup>2</sup> y según Catastro corresponde a 17.465 M<sup>2</sup>

El memorial presentado por el procurador judicial de todos los herederos reconocidos subsana la primera circunstancia, que se dejará en conocimiento de la oficina registral, lo mismo que el certificado catastral especial expedido por el IGAC Junto con la Resolución 25-245-0128 del 04 de Abril de 2018, que corrige el área superficial anterior, documentos que se consideran suficientes para formalizar la partición. Conforme a lo anterior el juzgado RESUELVE:

**Primero:** Con el memorial y documentos que descansa a folio 33 , se tiene por aclarado y corregido el trabajo de partición.

**Segundo:** Para el perfeccionamiento de la tradición envíense copias de las piezas procesales traídas por el apoderado, en el número que sean requeridas.

**Tercero:** Esta providencia forma parte integral de la adiada el 12 de Agosto de 2021

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4a5f321618b94887467ae12231822c585ac84a862b8827ec21ea78ad9d762a**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| Proceso:   | Despacho Comisorio                      |
| Comitente: | Juzgado Civil Municipal de Madrid-Cund. |
| Demandante | Ligia Cubillos de Gaitán                |
| Demandada  | Luis Carlos Sabogal Rodríguez y otro    |
| Radicación | 253864003001 2021 2022                  |
| Asunto     | Fija Fecha                              |

Aduciendo problemas de salud, el memorialista solicita que se fije nueva fecha para la práctica de la diligencia encomendada en el Despacho comisorio.

En atención y a lo solicitado y en aras de auxiliar la comisión para llevar a cabo diligencia de la entrega ordenada, se fija nuevamente la hora de las 9 a.m. del día cinco (5) de abril del año 2022.

Se recuerda al interesado el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, tanto en el desplazamiento del personal del juzgado (distanciamiento social), como en el sitio donde ha de tener lugar la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe348a9fdcfa40a7599064ba5137f4180903baf924d88498e270179546bf154**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2022).

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ |
| Demandados  | BERTHA ALICIA BARAJAS          |
| Radicación  | 253864003001 2021-00139        |
| Asunto      | Confirma de Diligencia         |

Procede el despacho a pronunciarse sobre los diferentes memoriales obrantes en el expediente, así:

1. Se acepta la renuncia presentada por el doctor Hollman Andrés Urrego Caicedo respecto al poder que le fuera conferido por el demandante por encontrarlo conforme al artículo 76 del C.G.P.
2. Se reconoce personería jurídica doctor JOSE HOLMAN URREGO ZIPA identificado con la cédula de ciudadanía 19.338.869 y T.P. 115.261 del CSJ en los términos y con los fines del poder conferido por la nueva representante legal del Conjunto Residencial Getsemaní, según certificación que se acompaña.
3. Como quiera que se aportó al proceso documento que acredita la representación legal de la demandada, quien se encuentra debidamente representada conforme a poder conferido, no hay lugar a suspensión de la diligencia programada para el día 24 de Febrero a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ec7116b7d6adb3285ce42c85d454f373acec0a4228f737378cfafecdc7853a**  
Documento generado en 22/02/2022 10:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | DIVISORIO                         |
| Demandante: | MARÍA ADÍELA FLÓREZ DUQUE y OTROS |
| Demandado:  | EDUARDO HERNÁNDEZ RUBIANO         |
| Radicación  | 253864003001 2021-00299 00        |
| Asunto      | Decreta División                  |

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 07 de Diciembre de 2021 (anexo 17), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P. procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por los ciudadanos MARÍA ADELAIDA FLÓREZ DUQUE (C.C. 21.894.793), JULIÁN EDUARDO HERNÁNDEZ FLÓREZ (C.C. 1.072.432.227), DANIELA HERNÁNDEZ FLÓREZ (C.C. 1.072.428.591), SEBASTIÁN ALEJANDRO TURMEQUÉ HINCAPIÉ (C.C. 1.077.920.540) y LORENA HERNÁNDEZ FLÓREZ (C.C. 1.072.430.877), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “LOS ÁNGELES”, ubicado en la Inspección de San Joaquín, jurisdicción del municipio de la Mesa, identificado con cédula catastral 25386000200000070066000000000 (antiguo 00-02-0007-0066-000) y matrícula inmobiliaria 166-32388, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero EDUARDO HERNÁNDEZ RUBIANO (CC. 11.388.002).

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 30 Junio de 2021 y por auto del 15 de Julio del mismo año fue admitida, ordenando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se ofició a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El día 07 de Septiembre de 2021, el demandado, mediante apoderado presentó contestación de la demanda manifestando no oponerse a ella, siempre y cuando se respete el dictamen pericial presentado por el evaluador MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ.

De la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante auto del 18 de Enero de 2022 (Anexo 20), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (Anexo 14) realiza un análisis desde el punto de vista normativo para indicar que no es viable la División material del predio "LOS ÁNGELES"; entre la normatividad mencionada se encuentra la resolución No. 041 de 1996, por la cual se determinan las extensiones de las UAF; el Acuerdo Municipal 05 de 2000 (PBOT), en lo referente al uso del suelo; la Ley 388 de 1997, en relación con el índice de ocupación para la construcción de vivienda en predios rurales y la armonía que deben mantener los PBOT con las disposiciones de los entes de mayor jerarquía; además, pone en consideración la sentencia proferida por el consejo de estado sobre la descontaminación del Río Bogotá.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, la parte actora presenta los reparos a la no viabilidad de la división argumentado que se encuentra dentro de las excepciones de que tratan los literales a y b del artículo 45 de la Ley 60 de 1994, ya que mediante escritura pública No. 213 del 02 de Marzo de 2021 otorgada en la notaría Única del Círculo de Anapoima se dispuso que al predio será dado uso diferente a la explotación agrícola, que dentro de los usos compatibles del suelo se encuentra la vivienda del propietario; considera que no es relevante traer a colación la sentencia del Río Bogotá en cuanto en ella no se hace referencia a la división de la tierra si no que hace referencia al manejo de aguas residuales domésticas y las normas para emitir licencias de construcción de vivienda. Finaliza su memorial manifestando que la Ley otorga a los jueces la facultad y autonomía para subdividir los predios mediante sentencia judicial.

### **3. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que, respecto de los presupuestos procesales, no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere su nulidad.

A través de la acción ejercida se pretende obtener la división material del predio rural denominado "LOS ÁNGELES", ubicado en La Vereda Lagunas, identificado con la cédula catastral 00-02-0007-0066-000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-32388 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, que según la escritura 213 (02 de Marzo de 2021 ) de la notaría Única de Anapoima, tiene una cabida superficial total de catorce mil cuarenta y tres metros cuadrados (14.043 M2), cuyos linderos se identifican en la escritura pública allegada al proceso. (Página 11 del PDF anexo a la demanda).

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna; por ello, la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra

que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Con la demanda se aportó la experticia elaborada por el Perito experto del registro Abierto de evaluadores, RAA, Sr. MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ, donde sostuvo la posibilidad de efectuar la división material del predio, así como el respectivo proyecto de partición, considerando que su ubicación, topografía y estructura permiten el fraccionamiento, sin causar detrimento económico en ellos; del mismo modo, evaluó el número de plantaciones existentes en cada lote, las vías principales de acceso y la destinación del uso del suelo a que se refiere el Plan Básico de Ordenamiento territorial de La Mesa, que se hace con un fin distinto al de la explotación agrícola, como quiera que su destinación será para vivienda de los condóminos.

Volviendo la mirada al basamento jurídico en que se apoya el actor para abogar por la división material, no puede pasar por el alto el Despacho los postulados del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, que se ocupa de las excepciones de los predios con extensión inferior a la asignada a las unidades agrícolas familiares con destinación diferente a la explotación agrícola, a saber: *“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.”*

Predica también tal disposición, que cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que: *1. En el caso del literal b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola. Destaca el Juzgado.*

El sub lite se ajusta perfectamente a los parámetros que trae la excepción, toda vez que los lotes a constituir son para la vivienda de los comuneros, como claramente lo expusieron ya que mediante escritura pública No. 213 del 02 de Marzo de 2021, otorgada en la notaría Única del Círculo de Anapoima, se dispuso que al predio será dado uso diferente a la explotación agrícola. Ahora bien, es primordial tener en cuenta el área del terreno (más de 14.000.00 metros), el número de lotes producto de la división (6) y el área de cada uno de ellos (más de 2.000 metros). Con base en ello es posible predicar la posibilidad de la división, en la medida en que el reducido número de lotes no genera un impacto negativo en el ambiente, y sus dimensiones permiten perfectamente una construcción incluso de 600 metros cuadrados, sin que se pierda la naturaleza agrícola.

De otra parte, el informe emitido por la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca es claro al determinar que el uso del suelo es Agropecuario Tradicional, es **Compatible:** En infraestructura para construcción de distritos de adecuación de tierras, **vivienda del propietario** y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunículas y silvicultura. **Condicionado:** Con cultivos de flores, granjas porcícolas, recreación, vías de comunicación, Infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre, siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin y minería; **Prohibido:** Para agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

En estas condiciones y si bien los usos compatibles y condicionados, permiten la construcción de vivienda rural campesina, en un área menor a UAF, nótese que las excepciones del literal b) del Art. 45 de la Ley 160 de 1994 hacen presencia, en gracia de la buena fe, pues están diseñadas para que *los propietarios y trabajadores agrarios* puedan construir sus habitaciones en terrenos propios y pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello, de manera tal que cada heredad guarde su identidad propia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

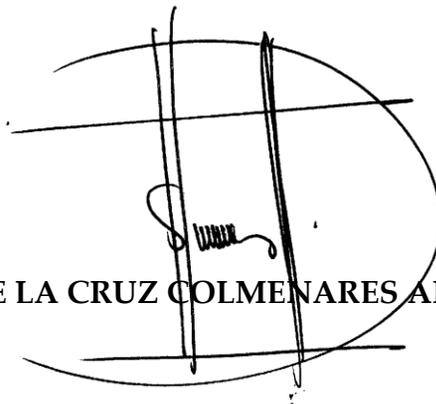
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **DIVISIÓN MATERIAL** del predio denominado “LOS ÁNGELES”, ubicado en La Vereda Lagunas, identificado con la cédula catastral 00-02-0007-0066-000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-32388 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, con una cabida superficial total de catorce mil cuarenta y tres metros cuadrados (14.043 M2), en los términos propuestos en el trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03181c76822654f84d8a2bb0190c0c01aec158dd9d3e511adc4885c4c48de5**  
Documento generado en 22/02/2022 10:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | DIVISORIO                         |
| Demandante: | OSCAR HERNÁN CASTILLO RAMÍREZ     |
| Demandado:  | EDGARDO CASTILLO LÓPEZ            |
| Radicación  | 253864003001 <b>2021-00343</b> 00 |
| Asunto      | Decreta venta                     |

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 07 de Diciembre de 2021 (anexo 17), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P. procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

El presente proceso, promovido por **OSCAR HERNÁN CASTILLO RAMÍREZ (C.C. 80.311.801)**, **MARCYA JULIETH CASTILLO SÁNCHEZ (C.C. 1.024.554.579)**, **ALISSON DANIELA CASTILLO SÁNCHEZ (C.C. 1.033.810.404)**, **MARÍA VICTORIA CASTILLO PÁEZ (C.C. 51.812.923)**, **LAURA CAMILA CASTILLO SÁNCHEZ (C.C. 1.024.570.302)**, **CARLOS JULIO CAÑÓN CAÑÓN (C.C. 19.478.168)**, **DAYRON STIVEN SALAZAR PEDREROS (1.022.411.726)** Y **SANDRA MILENA SALINAS GÓMEZ (C.C. 39.806.450)**, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “**LOTE NÚMERO NUEVE**”, ubicado en la Inspección de San Joaquín, jurisdicción del municipio de la Mesa, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-2229-000 y matrícula inmobiliaria 166-106309, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero **EDGARDO CASTILLO LÓPEZ (CC. 79.239.350)**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue radicada el día 03 y subsanada el día 06 de Agosto de 2021. Por Auto del 26 de Agosto del mismo año fue admitida ordenando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se ofició a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El día 22 de Septiembre de 2021, el demandado, mediante apoderado presentó contestación de la demanda manifestando no oponerse a ella, siempre y

cuando se respete el dictamen pericial presentado por el evaluador MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ.

De la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante auto del 18 de Enero de 2022 (Anexo 20), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (Anexo 14) realiza un análisis desde el punto de vista normativo para indicar que no es viable la División material del predio "LOTE No. 9" entre la normatividad mencionada se encuentra la resolución No. 041 de 1996 por la cual se determinan las extensiones de las UAF, el Acuerdo Municipal 05 de 2000 (PBOT) en lo referente al uso del suelo, la Ley 388 de 1997 con relación al índice de ocupación para la construcción de vivienda en predios rurales y la armonía que deben mantener los PBOT con las disposiciones de los entes de mayor jerarquía, además pone en consideración la sentencia proferida por el consejo de estado sobre la descontaminación del Río Bogotá.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, la parte actora presenta los reparos a la no viabilidad de la división argumentado que se encuentra dentro de las excepciones de que tratan los literales a y b del artículo 45 de la Ley 60 de 1994, ya que mediante escritura pública No. 980 del 22 de Diciembre de 2020 otorgada en la notaría Única del Circulo de Anapoima se dispuso que al predio será dado uso diferente a la explotación agrícola, que dentro de los usos compatibles del suelo se encuentra la vivienda del propietario, considera que no es relevante traer a colación la sentencia del Río Bogotá en cuanto en ella no se hace referencia a la división de la tierra si no que hace referencia al manejo de aguas residuales domésticas y las normas para emitir licencias de construcción de vivienda. Finaliza su memorial manifestando que la Ley otorga a los jueces la facultad y autonomía para subdividir los predios mediante sentencia judicial.

### **3. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "LOTE NÚMERO NUEVE", ubicado en la Inspección de San Joaquín, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-2229-000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-6106309 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, que según la escritura 980 (22 de Diciembre de 2021) de la notaría Única de Anapoima, tiene una cabida superficial total de veinte mil setecientos setenta y nueve con cuarenta y cuatro metros cuadrados (20.779,44 M2), cuyos linderos se identifican en la escritura pública allegada al proceso. (Página 22 del PDF anexo a la demanda). De los documentos aportados con la demanda se evidencia que el

“LOTE NÚMERO NUEVE” es el resultado de fallo que aprobó la división en un proceso divisorio anterior.

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna; por ello, la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular. Se estableció un área mínima denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF), que para la zona geográfica del predio en asunto no puede ser inferior a una (1) Hectárea, con algunas excepciones enumerados en el artículo 45 de la Ley 60 de 1994. Precisamente, en la demanda se acude a una de ellas, ya que mediante escritura pública No. 980 del 22 de Diciembre de 2020, otorgada en la notaría Única del Círculo de Anapoima, se determinó que al predio será dado un uso diferente a la explotación agrícola

A pesar del cambio de destinación en que se funda la división deprecada, no puede pasarse por alto que las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a la UAF obedecen a los intereses públicos y sociales de impedir la desagregación antieconómica que genere el minifundio improductivo, buscando el crecimiento del sector campesino y mejoramiento de la calidad de vida de la población rural. Autorizar la división material del predio en nueve (9) lotes contraría la finalidad de las UAF, que no es más que evitar la proliferación de minifundios, que hagan la tierra improductiva, eliminando la función social de la propiedad agrícola, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar su condición de vida. Las excepciones a la subdivisión por debajo de extensión mínima de las UAF previstas en la Ley 60 de 1994 deben garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos y no dar lugar a la implementación de actividades urbanas o la formación de nuevos núcleos de población son medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo con parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad, su entorno cultural y natural. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

Es así como se precisa que las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, no son una fórmula evasiva de la normatividad urbanística, de planeación y ordenamiento del territorio, fórmula que se emplea como alternativa de pseudo-interpretación legal, para modificar el uso del suelo rural, de forma progresiva,

para convertir tierras rurales en viviendas campestres, so pena de afectar el orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural. Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial.

De manera acertada el informe de la Oficina de Planeación Municipal, trae a colación la sentencia del 28 de Marzo de 2014 del Honorable Consejo de Estado al pronunciarse sobre la sentencia del río Bogotá, el consejo ordenó el diseño y la implementación de medidas para descontaminar el río y evitar la contaminación a futuro, para que se pueda garantizar a los asociados un medio ambiente sostenible, lo que va en la misma vía de lo consagrado en el artículo 40 del PBOT que con relación a la construcción de vivienda campestre establece que los municipios deben incorporar normas y procedimientos que permitan controlar su desarrollo, dado su elevado impacto ambiental, asociado con el uso del agua y disposición de residuos sólidos y líquidos en intervención en el paisaje, todo esto tiene relación con la obligación del estado de procurar un ambiente sano para sus asociados.

En cuanto al avalúo del inmueble, se tendrá en cuenta el documento allegado con la demanda, de fecha 8 de Marzo de 2021.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

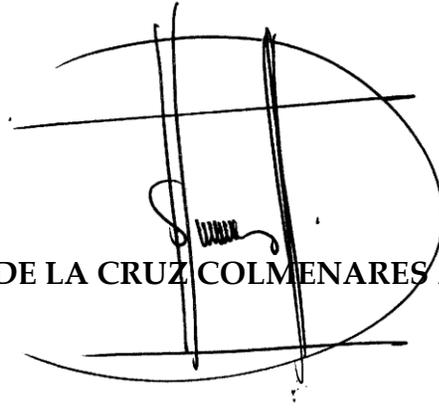
**Primero:** DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien objeto de la acción, denominado “LOTE NÚMERO NUEVE”, ubicado en la Inspección de San Joaquín, jurisdicción del municipio de la Mesa, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-2229-000 y matrícula inmobiliaria 166-106309, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca

**Segundo:** ORDENAR el secuestro del referido inmueble. Para los fines respectivos se comisiona la Inspección de Policía de esta ciudad, con amplias facultades, que incluye la de designar secuestro y asignarle honorarios. facultades.

**Tercero:** Para efectos de la licitación, se acoge el avalúo otorgado al inmueble en el dictamen pericial allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' intertwined, with a smaller 'A' at the end. The signature is written over a faint circular stamp or watermark.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c6914013c0d858d09cd677519da30806e94b00c7822ce0508fe8c6ec7f83a9**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso:   | Sucesión                   |
| Causante   | Ernesto Páez Avellaneda    |
| Radicación | 253864003001 2021-00401 00 |
| Decisión   | Reconoce Cesionarios       |

De conformidad con los documentos aportados se RECONOCE interés jurídico en es te sucesorio a YENY LUCIA TALERO BERMÚDEZ (20.952.543), JULIÁN DAVID CORTES TALERO (1.019.012.046), ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ TALERO (1.019.064.661), DIANA MILENA VARGAS VELASCO (52.957.374), FREDY EFRÉN HERRERA MURCIA (79.695.901), CARLOS ALBERTO BARBOSA MURCIA (17.423.549), CARLOS JULIO VELÁSQUEZ ROSAS (19.349.021) ALEXANDER GARCÍA MARTINEZ (19.277.643), FREDY EFREN HERRERA MURCIA (c.c. 79.695.901), BLANCA STELLA MÉNDEZ SOLANO (41.705.360), ARGENIS BARCO MORALES (51.858.233), SANDRA JANNNETH AGUDELO SABOGAL (52.467.542), y MARÍA NELLY BUITRAGO RODRÍGUEZ (51.742.949) en su condición de cesionarios de los derechos herenciales adquiridos a título singular sobre el bien relicto denominado LA GRANJA, con folio de matrícula inmobiliaria 166-135 que les puedan corresponder en este sucesoral, en su condición de hijos y cónyuge del causante según Escritura Pública No. 5460, otorgada el 21 de Diciembre del año 2021 en la Notaria 7 del Circulo de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03803b95b341b96ca8a3ce537492fea51364b3504fc1e0f7296e6d4e31a8bdc**

Documento generado en 22/02/2022 10:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso:    | Acción de Tutela                         |
| Accionante: | <b>ARMANDO ZAMORA LUQUE</b>              |
| Accionado:  | <b>ALCALDÍA MUNICIPAL LA MESA, CUND.</b> |
| Radicado:   | No. 25 386 400 3001 2022/00070-00        |
| Decisión    | Niega por Hecho superado                 |

### 1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de tutela formula el señor **ARMANDO ZAMORA LUQUE**, quien actuó en nombre propio, pretendiendo que se ampare su derecho de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**.

### 2. ANTECEDENTES:

El accionante, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2021, tramitó derecho de petición ante la entidad accionada, en la que pretende, como objetivo principal, una visita de inspección por parte de la Secretaria de Obras Públicas al sitio denominado Puente de Piedra del sector de la Vereda Tolú Bajo a 300 metros de la entrada de propiedad del señor Luis Ballesteros, frente a la suya, pues debido a una fuerte tormenta, acontecida la tarde del 29 de octubre, que causó derrumbes, caída de árboles y crecida de la quebrada, su vivienda padeció inundación por el taponamiento del puente, causándole daños en sus muebles y enseres, temiendo por una avalancha que cause tragedia a su familia y vivienda, hechos que se vienen repitiendo de años atrás, y de los cuales es ampliamente conocedora la administración municipal, a través de las diferentes denuncias, sin solución material alguna, a pesar de haberse incluido en los proyectos y solicitado presupuesto. El otro tópico lo fue el reconocimiento económico por el daño de sus pertenencias.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue radicada por medio electrónico, el 10 de febrero de la presente anualidad, siendo admitida mediante auto del mismo día, emitiendo las comunicaciones del caso y otorgando el término de tres (03) días para que el extremo accionado ejerciera su derecho a contradicción.

El día 17 del mes y año que corre la orilla pasiva, representada por el Señor Alcalde Municipal, Dr. Cornelio Humberto Segura Barragán, contestó la acción, manifestando que la petición junto con otra del mismo contenido, radicada el 17 de diciembre inmediatamente anterior, habían sido resueltas con los oficios Nos. 1080-9778-2021-SOP y SIOP No. 195-022, notificados en la dirección electrónica [armandoamoraluque1953@gmail.com](mailto:armandoamoraluque1953@gmail.com), soporte que anexa al expediente.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este despacho a resolver la presente acción constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, que determina la relación constitucionalmente protegida por vía de petición, se tiene por reunido el requisito de legitimidad en su aspecto constitucional de tutela.

a. El derecho fundamental a la petición:

El derecho que el accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

*“...Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”*

La misma codificación, puntualiza que tales solicitudes implican sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los*

---

<sup>1</sup> El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011

*términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*

*Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

**“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>2</sup>*

*- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.*

---

<sup>2</sup> Art. 14 C.P.A.C.A

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Resalta el Despacho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido una ilustración respecto de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional<sup>3</sup>.

| <b>Manifestaciones del derecho de petición</b> |                                |                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Según el interés que persigue                  | Petición de interés general    | Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros. |
|                                                | Petición de interés particular | A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.                                                                                                                                                       |

<sup>3</sup> Sentencia T-230 de 2020

|                              |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Según la pretensión invocada | Solicitud de información o documentación        | Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|                              | Cumplimiento de un deber constitucional o legal | Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.                                                                                                                                                                                                                                        |
|                              | Garantía o reconocimiento de un derecho         | El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                              | Consulta                                        | Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo |
|                              | Queja                                           | Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                              | Denuncia                                        | Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|                              | Reclamo                                         | Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                              | Recurso                                         | Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Según lo acopiado, el problema jurídico a resolver consiste en identificar si la respuesta al derecho de petición cumple con las siguientes condiciones:

- i) Claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario;
- ii) De fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;
- iii) Suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la

- posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- iv) Efectiva, si soluciona el caso que se plantea y
  - v) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Verificado el contenido de la respuesta, se tiene que la solicitud del accionante cuya respuesta abogada por esta vía especial, era del siguiente tenor:

*“Se efectúe una visita de Inspección al sector Puente de Piedra, 300 metros por la entrada del señor Luis Ballesteros, frente a mi propiedad, ... que por la ola invernal taponó el puente generando inundación y el consiguiente daño en su vivienda de muebles y enseres, pretendiendo la construcción de una alcantarilla.*

La contestación suministrada permite establecer, de primera mano, que el 25 de enero de 2022 se llevó a cabo la inspección ocular al lugar indicado por el accionante, quien de hecho acompañó al Ingeniero de Obras Públicas Miguel Jerónimo Sarmiento Camacho durante la recorrido, cuyas impresiones plasmó en su informe, además de las siguientes recomendaciones; *“la construcción de una estructura de box-Culvert que garantice la estabilidad de la vía, al igual que el manejo del agua proveniente de la parte alta de la ladera, o como una posible alternativa de estudio, la instalación de una alcantarilla con dos líneas de tubería de 36”, que permita un aumento de la capacidad de manejo hidráulico del sistema actual”,* destacando la primera autoridad administrativa, que el municipio no cuenta con los recursos necesarios para adelantar este proyecto, ya que esta obra requiere de la realización de un estudio técnico hidrológico que determine la capacidad de manejo hidráulico de la obra a implementar, la cual debe contratar de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley de Contratación, por tanto, una vez conocida dicha condición técnica, procederá a diseñar y presupuestar la obra adecuada que atienda las necesidades requeridas y de esta manera realizar las respectivas gestiones con entidades del orden nacional o departamental, para la consecución de los recursos y materializar la obra propuesta.

Añade, que en aras de mitigar la presunta afectación, se programó para el próximo 28 de febrero una jornada de limpieza por parte de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, la cual será comunicada al actor.

Son las anteriores argumentaciones por las cuales solicita la aplicación de la figura jurídica del hecho superado, trayendo a colación diferentes pronunciamientos del orden Constitucional, que según su dicho se ajustan a los fundamentos esbozados por el actor.

Bajo esta óptica, vale precisar que la pretensión gira en torno a la construcción de las obras que los ingenieros estimen convenientes para contrarrestar las inundaciones se dice es víctima el demandante resultado del taponamiento del puente,

en un tiempo prudencial, sin dilaciones, especificando fecha de entrega y la garantía que los materiales a utilizar sean de buena calidad.

Confrontada la realidad procesal con el mecanismo defensivo propuesto por el accionado, se dará paso al análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado. Veamos:

*b.- La carencia actual del objeto por hecho superado:*

Se ha descrito en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como un fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>4</sup>.

Específicamente, el hecho superado se presenta cuando, entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>5</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>6</sup>.

En este aspecto dicente es, que la entidad accionada dio contestación al derecho de petición mediante oficio SIOP-195 del 10 de febrero último, enviado al correo electrónico indicado por el accionante a las 16:09 del día 11, pues del punto medular se observa que se adelantaron las diligencias tendientes a constatar la situación planteada por el demandante con la visita ocular al lugar de los hechos verificada el 25 de enero pasado, que con toda claridad deja al descubierto la necesidad de diseñar una obra adecuada para el manejo y direccionamiento de las aguas provenientes por escorrentía, que en épocas de invierno desborda la capacidad de la actualmente existente, imposibilitándose eso sí, el señalamiento de la fecha para la entrega de las obras, ante las vicisitudes del orden económico y legal que también revela la accionada, que sin duda hace inviable en el corto plazo la iniciación de los trabajos, que de paso se ha de decir, han trascendido en el tiempo, de acuerdo con la documentación arrimada con la contestación. Empero, esta respuesta cumple con los requisitos que constitucionalmente se han

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

considerado necesarios para garantizar el núcleo esencial del derecho de petición.

*“Particularmente, en relación con la respuesta a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>7</sup> y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia<sup>8</sup> con lo solicitado<sup>9</sup>.*

*En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que, la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:*

*La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

En resumidas cuentas y en lo que aquí compete, se puede apreciar que con la promoción de la presente actuación se dio respuesta en los términos requeridos en el memorial signado por el ciudadano ARMANDO ZAMORA LUQUE, el 14 de noviembre de 2021, de forma clara, suficiente y completa, quedando en manos del promotor la reciente información.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por verificarse la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, la acción de tutela promovida por el señor **ARMANDO ZAMORA LUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito.

---

<sup>7</sup> Sentencia 249 de 2001.

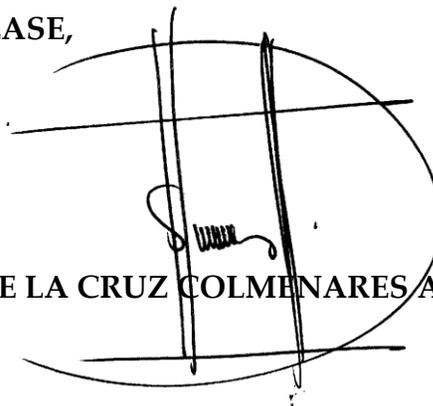
<sup>8</sup> Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a double-line border and contains some illegible text in the center.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8416c94f434835dbcfef273c1c4bfe83253747342a545166a3595788fdff3f86**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

E. mail: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Proceso     | Acción de tutela                               |
| Accionante: | <b>ASTRID CONCHA FORERO</b>                    |
| Accionada   | <b>CONJ. RESIDENCIAL ZAGUÁN DE DON PASTOR.</b> |
| Radicado    | No. 253864003012022/00071-00                   |
| Decisión    | Niega por improcedente                         |

### I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta instancia a estudiar la procedencia del amparo del derecho de petición, que por vía de tutela solicita la ciudadana **ASTRID CONCHA FORERO** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE DON PASTOR**.

### II. ANTECEDENTES.

**1.- ELEMENTOS FÁCTICOS:** Con amplia exposición de motivos que se resumen en la falta de respuesta a un derecho de petición que radicó el 7 de enero de 2022, la accionante, señora **ASTRID CONCHA FORERO**, domiciliada en Inglaterra, en su condición de propietaria de la Casa 11 Manzana 5 Etapa II de la Unidad Residencial el Zaguán de don Pastor de la zona urbana de la ciudad, donde reclama del Consejo de Administración una serie de documentación y a la vez denuncia los atropellados y acosos de que ha sido víctima, al igual que residentes de la propiedad, su hijo y nuera, cuidadores de 15 caninos que adoptaron para su protección en época de pandemia, que también habitan en el inmueble, prodigándoseles buen trato, alimento, con esquemas de vacunas, atendidos en sus quebrantos de salud, sin ser de razas peligrosas, mantenidos en excelentes condiciones de aseo, pues forman parte del núcleo familiar del hogar. Agrega que sus parientes devengan sus ingresos del cuidado de otros animales de propietarios del municipio de La Mesa, sin que ello quiera significar que se traen otros perros a la habitación; no obstante toda esta situación, el 29 de octubre de 2021 recibió un aviso de la señora Administradora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ TORRES**, sobre la denuncia que haría ante la Sociedad Protectora de Animales, Secretaría de Salud de la Alcaldía de La Mesa y la dependencia del Hospital Local Pedro León Álvarez Díaz, basada en una serie de quejas de algunos vecinos que se han encargado de realizar grabaciones de la fachada de su casa sin ninguna autorización, encaminados supuestamente a reunir material tendiente a favorecer al conjunto para impedir que se continuara con la tenencia de los animales y el libre ejercicio de poder sacarlos a pasear e ingresarlos de



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

E. mail: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

nuevo a la vivienda, promoviendo al parecer campañas para decretarlos residentes no gratos, sin contar con los improperios, malos tratos, persecuciones de la Administradora y dos miembros del Consejo de Administración hacía su hijo y pareja. Recalca que no se está causando perjuicio alguno ni a los demás residentes, ni a las áreas comunes y menos se atenta contra el derecho de los animales, porque no son perros que aúllan, lloran o intranquilizan a los vecinos, más bien son algunas personas que provocan a los animales con el hostigamiento en los alrededores de la casa para intranquilizarlos con fines del recaudo de pruebas para sus denuncias.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**3.1. TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela, imprimiendo el trámite en providencia del 10 de febrero hogaña, y dispuso la notificación a la persona jurídica demandada para que en el término legal ejerciera el derecho a la defensa; adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el historial, y la comunicación de la admisión a las partes, actuación que se realizó por correo electrónico, como de ello hay evidencia.

**3.2. EN SU DEFENSA,** la accionada asegura haber emitido respuesta, siendo notificada a la demandante al correo electrónico que registra como de notificaciones en la solicitud, acompañada de unos anexos en 37 paginas, cuyo acuse provino de la señora Astrid.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

**1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** La señora **CONCHA FORERO**, se encuentra facultada para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la demandada con ocasión de la omisión a la respuesta a la petición que instauró.

**2. PROBLEMA JURÍDICO.** La Administración del Conjunto Zaguán de Don Pastor, representado por la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ TORRES** como Administradora, vulnera o tiene en amenaza el derecho de petición al no proporcionar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 7 de enero de 2022?

Para el propósito trazado y definir la situación, se abordarán conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedará por



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

E. mail: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

**4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y  
JURISPRUDENCIALES**

**DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

E. mail: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

*“(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.*

*(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.*

*(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la*



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

E. mail: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

*persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: 1. cuando hay subordinación, 2. cuando hay indefensión y 3. En el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.*

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)*”

Por otro lado, la ley 1755 de 2015 modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al desarrollar el derecho de petición por motivos de interés general y particular, se estableció:

*“Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Art. 5° C.P.A.C.A.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

E. mail: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

En la misma codificación, señala que tales solicitudes implican sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición, en los siguientes términos:

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”<sup>2</sup>*

Y además, señala el margen temporal en que tales solicitudes deben ser respondidas, en los siguientes términos:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>3</sup>*

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho en la

---

<sup>2</sup> Art. 13 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Art. 14 C.P.A.C.A.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

E. mail: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

sentencia T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y al respecto señaló:

*(...) “ b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”(...)*

*(...) “g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.” (...)*

Según lo decantado por vía jurisprudencial, se tiene por regla general, que el término que se tiene para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

**5º. Del Caso Concreto.**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

E. mail: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

Volviendo a la esencia del artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Ahora, si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradores de derechos han cesado, caso en que el amparo deviene improcedente.

De cara a la demandada, se aprecia que con el documento adiado el 11 de febrero de 2022, compuesto de dos (2) folios y un total de 35 adjuntos (*anexo 7*), se atiende los cuestionamientos a que contraen los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la petición elevada al amparo del Art. 23 Constitucional, luego, con estas piezas, es forzoso entrar a determinar si se satisfizo o no de manera íntegra el requerimiento de la libelista, en línea con los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial atrás destacados y paralelamente evaluar la oportunidad en que se produjo la respuesta, de hecho recibida al correo electrónico de aquella, el 14 del presente mes y año, como ciertamente lo corroboró.

Al descender al marco temporal, según la actora en su cita jurisprudencial, el término para resolver de fondo la petición de documentos e información es de 10 días, que venció sin contar para ese momento con una contestación, lo que propició hacer valer sus derechos por este mecanismo especial, empero, si el derecho de petición fue radicado en la sede del Conjunto Residencial Zaguán de Don Pastor, el 7 de enero de 2022 (*fl. 8 Anexo 1*), en el mismo anexo pero en el *folio 15*, obra la respuesta inicial de la administración (18/01/2022) como lo corrobora el hecho 21 de la demanda, es decir, habían transcurrido 5 días hábiles entre la solicitud y la contestación, caso que se ajusta por completo a la directriz trazada en el parágrafo del artículo 14 del CPACA, de la siguiente liberalidad: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*<sup>4</sup>, aquí la señora

---

<sup>4</sup> Art. 14 C.P.A.C.A



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

E. mail: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

RODRÍGUEZ TORRES, el 18 de enero avante, informó a la destinataria del recibo del oficio con asunto de informe sobre atropellos y derecho de petición dirigido al Consejo de Administración, ilustrando a su vez que *“para poder dar una respuesta congruente, completa y de fondo a la solicitud, esta administración convocó reunión extraordinaria de consejo de administración para tratar estos temas. En el momento en que se tenga la respuesta a su solicitud, se le entregará dentro de los términos que fija la Ley”*. Destacado propio.

Volviendo la mirada al margen legal, y si la respuesta no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, en principio podría pensarse que lo fue de manera extemporánea (*entre el 19-01 y 2/02/2022*) y sin duda este acontecer tardío motivó a la actora en su reclamo por esta vía, pero debe tenerse en cuenta que con la expedición del Acto Legislativo No. 491 de 2020, en su artículo 5º, se ampliaron de términos para atender las peticiones, conforme al siguiente contenido:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a este término especial la resolución de las siguientes peticiones. ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...”*, lo que quiere significar que el término para la respuesta se contabiliza desde el 19 enero al 15 de febrero de 2022, cómputo que permite concluir que la señora ASTRID CONCHA FORERO actuó de manera prematura, al reclamar su derecho el 10 de febrero del año que corre, cuando aún no había vencido el plazo a que se contrae la directriz del ejecutivo.

Amén de lo anterior, debe decirse que la contestación cobija los puntos del cuestionario, inclusive el amparado por el Habeas Data, al tenor de los Arts. 5 y 6 de la Ley 1581 de 2012.

Ante lo enfocado, lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, por las razones indicadas previamente.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**  
E. mail: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA de los derechos invocados por la señora **ASTRID CONCHA FORERO** en contra del Conjunto residencial ZAGUÁN DE DON PASTOR de La Mesa Cundinamarca, por lo sostenido en la parte motiva de esta provincia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

E. mail: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40409b561d5188fe3cb1565a3bfd5b3acc13693d7413e92cd46a1aadf93e094**

Documento generado en 22/02/2022 05:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**